

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 13 AGO. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00150 00

Obre en autos la comunicación ORIPFFGGA – 861 de mayo 26 de 2021 proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de Fusagasugá, junto con los anexos que acreditan el registro de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 157 – 34788, la que pone en conocimiento de la parte actora.

Se resuelve la reposición que formuló el apoderado de CARBONES MARMAR S.A.S contra el auto mediante el cual no se accedió a acumulación de demanda elevada por LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO a nombre de SERGIO IVAN PULGARIN MEJIA y a la aclaración pedida por la parte actora, como quiera que en el escrito se modifican los extremos demandados, hechos y pretensiones, lo que constituye una reforma.

**DEL RECURSO**

El inconforme aduce que el despacho no tiene razón al indicar que no se accede a la acumulación de demanda, pues, su querer en ningún momento fue acumular demanda alguna, dado que el poder adosado es para complementar la presente demanda respecto de su aclaración, por lo que adjunta poder nuevamente, debidamente conferido.

Resalta el yerro en el auto, pues al no haber impetrado acumulación de demanda alguna (sic), *“cómo puede referirse este despacho a ello, con base en el artículo 148 del CGP, que no viene al caso, por cuanto este precepto regula justamente 'acumulación de procesos y de demandas'”,* además, en su escrito nunca refirió tal artículo.

En cuanto de la determinación adoptada respecto al escrito de adición y/o aclaración de demanda, discrepa a su vez, porque conforme lo dispone el artículo 93 del código General el Proceso queda todo englobado dentro del concepto 'aclaración'; de modo que, lo aclarado en este libelo, fue lo relativo a precisar que la demanda queda dirigida **igualmente** contra las dos (2) SOCIEDADES del GRUPO EMPRESARIAL, SLOANE INVESTMENTS CORPORATION, SUCURSAL COLOMBIA-EN REORGANIZACION y SLOANE LOGISTICS SAS,

Por lo anterior, al considerar que solo se está adicionando la demanda, no es de recibo lo expuesto por el despacho, por cuanto, todo lo que finalmente se haga en cualquier 'aclaración o corrección podría tocar los hechos y las pretensiones de manera directa e indirecta, lo que vale como decir, que solamente habría reforma de la demanda', con lo que perdería sentido la expresada figura de la 'aclaración o corrección'; tanto será así que, para dar autonomía a cada situación de estas, el inciso 1º del artículo 93 en estudio, señala que "el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial", luego, no hay duda de que no han desarrollado la reforma de la demanda' sino tan sólo su 'aclaración y/o adición', todo bajo el entendido de la nítida 'aclaración'.

Por lo tanto, por ningún motivo su escrito de 'aclaración y/o adición' puede ser calificado como 'reforma de la demanda', razón por la que se debe revocar el auto atacado para en su lugar, acceder a la 'aclaración y/o adición de la demanda' por estar ajustada a las previsiones del artículo 93 del CGP

## CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Así las cosas, consiste el actual problema jurídico, en verificar si se mantiene o no el auto de abril 19 hogaño, mediante el cual no se accedió a la pretensión de acumular otra demanda a esta y no se dio trámite a la aclaración y/o adición de demanda allegada por la parte actora, al considerarse que estamos frente a una reforma.

Y para resolverlo, necesario es memorar que respecto de las correcciones, aclaraciones y reformas de la demanda, el artículo 93 ibidem prevé, "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito".**

[...] – (subrayas y negritas por este despacho).

De cara a lo anterior, se desprende que si bien es cierto, la parte actora resalta que tanto una aclaración como una corrección afectaran de manera directa las partes, hechos y pretensiones de la demanda, no se puede perder de vista el designio de cada figura, pues **la aclaración es procedente cuando en la demanda existen conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda o no están claros al interior del escrito** lo que no ocurre cuando se sustituyen o adicionan nuevas partes, hechos, pretensiones y/o pruebas; por otro lado, hay lugar a la corrección si en la demanda, existen errores aritméticos, numéricos, o cambio de palabras o alteración de éstas., razón por la que cualquier evento que se salga de tan básicas reglas, se considera como una reforma, razón por la que este despacho no evidencia yerro alguno en el auto atacado.

Luego, es necesario memorar que el artículo regulador del tema base del presente reclamo, es claro al indicar que se considerará reforma de demanda entre otros, "**cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas**"; aspecto que acaeció al interior del infolio, al pretender integrar como demandados; dos nuevos sujetos, excluyendo pretensiones (*subsidiarias*) y adicionado hechos entre otros, aduciendo ser solo "una aclaración".

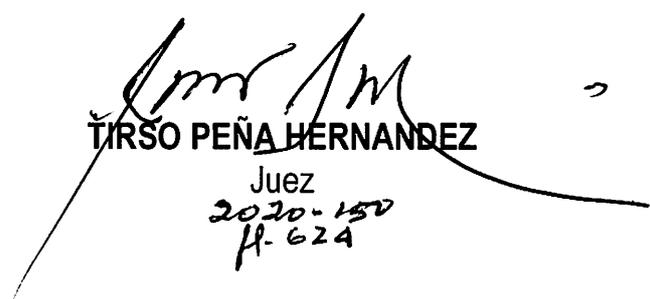
Ahora bien, respecto de la solicitud que se aduce no es una acumulación de demanda, sin entrar a mayores estudios del caso, se le precisa al actor que el despacho se refería a la documental adosada a folios 581 a 585, por el profesional en derecho LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO, razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno más allá la presente aclaración.

En ese orden de ideas, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCOLUME** el auto que en abril 19 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez  
2020-150  
H-624

